



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j0lcctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué – Tolima

*Ibagué (Tolima) febrero cuatro (4) de dos mil trece (2013)*

### **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

*Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras*  
*No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-00074-00*  
*Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras*  
*Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y*  
*representación de la ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX*

### **ASUNTO OBJETO DE DECISION**

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXXX expedida en Pereira - Risaralda para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.*

### **I.- ANTECEDENTES**

*1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.*

*1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa*

(U.A.E.G.R.T.D.), expidió la Resolución CIR 0004 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 25, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **SANTA CRUZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17635, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0003 del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), visible a folio 28, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **XXXXXXXXXX** expedida en Pereira (Risaralda), en su calidad de **POSEEDORA Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **SANTA CRUZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17635, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde el año de 1972 viene ostentando la posesión del mismo; agrega, que en el año 1987 protocolizó unas declaraciones extra juicio, tal y como consta en la escritura 933 del 6 de agosto del citado año, que dan cuenta de la constitución de unas mejoras y del inicio de su posesión en este fundo.

1.4.- En diciembre de 2003, debido a razones de salud la solicitante señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba fuera del predio, razón por la cual dejó el mismo bajo el cuidado temporal de dos de sus hijos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, época en la cual además de ser amenazados por las FARC, fueron asesinadas tres personas de la vereda, hechos de violencia generadores de temor que los obligó a salir desplazados, abandonando la aludida parcela, quedando en consecuencia privados del uso, goce y contacto con el terreno cuya formalización se reclama.

1.5.- La solicitante señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que en éste solamente se

encontraba una persona que fungía como cuidandero, quien reconoce un derecho superior y procedió a recibir la comunicación pertinente.

**1.6.-** Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio SANTA CRUZ, cuenta con una extensión de siete (7) hectáreas, ocho mil cien metros cuadrados (7.8100 Ha), pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de **seis (6) hectáreas, más siete mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (6.7548 Ha)**, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-17635 y código de serie catastral 00-01-0022-0076-000, el cual fue adquirido por Justo Rodríguez Prada, mediante negocio jurídico de compra venta efectuada a Ramón Villa, Saturnino Ramírez, Domingo González y Marcelo Molano, conforme a la escritura 141 del 1º de Agosto de 1914, corrida ante la Notaría de Chaparral y por último a RAMON GONZALEZ, mediante escritura 343 del 30 de diciembre de 1923, registrada en marzo 28 de 1924, y corrida ante la misma oficina Notarial.

**1.7.-** En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se tiene que lo reclamado por la mencionada es la formalización del derecho de posesión que ostenta, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.

## **II. P E T I C I O N E S:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representada solicita que se acceda a las siguientes:

**“...PRIMERA:** proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXXXXX de Pereira - Risaralda, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

**...SEGUNDA:** Garantizar la reserva y confidencialidad de la información de la solicitante en todas las actuaciones que en el marco del proceso de restitución se maneje, en los términos establecidos por el artículo 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011

**...TERCERA:** Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX teniendo en cuenta su calidad de poseedora.

**...CUARTA:** De conformidad con la pretensión anterior, decretese en favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXXXXX de Pereira –Risaralda-, el dominio pleno y absoluto del predio Santa Cruz, ubicado en la vereda Balsillas, municipio de Ataco, departamento del Tolima, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

**...QUINTA:** Como medida de reparación integral, restituir a la víctima relacionada en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con las pretensiones anteriores. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**...SEXTA:** Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral: I) inscribir la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX según lo dispuesto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) Inscribir la declaración de pertenencia en favor de la víctima restituida, de acuerdo con lo establecido en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448. III) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción; lo anterior aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**...SEPTIMA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**...OCTAVA:** Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega del predio a restituir.

*...NOVENA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliario (Sic) la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.*

*...DECIMA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

*...DECIMA PRIMERA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

*...DECIMA SEGUNDA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

*...DECIMA TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituyan (sic), el bien esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.*

*...DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitados (Sic) en restitución y formalización en esta solicitud.*

*...DECIMA QUINTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.*

*...DECIMA SEXTA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Fl. 24) el diez (10) de agosto de 2012, mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.*

**3.1.1.-** *Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 004 del 7 de septiembre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 25 y la anotación No. 9 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 170 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.*

**3.1.2.-** *Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. 0003 del 10 de agosto de 2012, la cual obra a folios 28 y 29, mediante la cual se designó como representante judicial de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la Doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 21 de septiembre de 2012, anexando entre otros los siguientes documentos:*

*3.1.2.1.) Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Resolución CIR 0004 del 07 de Septiembre de 2012, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Folio 25).*

*3.1.2.2.) FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD DE INSCRPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, (RUP) expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a causa de la Violencia. (Folios 128 A 132).*

*3.1.2.3.) Resolución 0009 del 30 de mayo de 2012, contentiva del FORMATO DE DIAGNOSTICOS REGISTRALES PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION ORIP CHAPARRAL - TOLIMA expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a causa de la Violencia. (Folios 133 a 136).*

*3.1.2.4.) Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) correspondiente al bien objeto de restitución. (Folios 169 y 170).*

*3.1.2.5.) FICHA PREDIAL expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que identifica y ubica el inmueble objeto de restitución, denominado SANTA CRUZ, en el municipio de Ataco (Tol). (Fl. 104)*

*3.1.2.6.) Informe Técnico de Área Micro – Focalizada Vereda Balsillas, donde relaciona el predio de restitución, denominado SANTA CRUZ, en el que le asigna una extensión de 7,8100 metros cuadrados, emanada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras (Folios 106-117).*

*3.1.2.7.) Documento de Análisis de Contexto que discrimina la dinámica del conflicto, los actores armados de la zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra y la cronología de los hechos causantes del despojo. (Fls. 121 a 128)*

**3.2.- FASE JUDICIAL.** *Mediante auto calendado Septiembre 25 de 2012, el cual obra a folios 140 y 141 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:*

*- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-17635.*

- El emplazamiento del señor DEVIA JOSE DE LOS SANTOS, propietario inscrito del predio.

- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.

- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17635, el **registro** de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 167).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la certificación correspondiente a la emisión televisiva del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio SANTA CRUZ, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION, con duración de 45 segundos, durante la semana comprendida del 10 al 16 de noviembre de 2012, la cual obra a folios 191 y 192.

3.2.3.- La Asesora de Dirección de la Unidad Nacional de Protección, allegó el documento OFI12-00007193 fechado noviembre 16 de 2012, mediante el cual informa que la solicitante no registra solicitud alguna de protección en esa entidad. (Fls. 185 y 186)

3.2.4.- El 30 de Noviembre de 2012 se allega por correo el Despacho Comisorio Nro. 021, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento al mismo, y anexando la Diligencia de Inspección Judicial realizada al predio objeto de restitución.

3.3.- **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento conforme consta en los escritos visibles a folios 161 y 162 y 217 a 219, solicitando en principio que se realizaran varias pruebas entre ellas, inspección judicial al inmueble objeto de restitución, ampliación del peritaje social y que se oficiara a la Unidad Nacional de Protección, para que certificara si la solicitante del proceso goza de medida de protección o que si ha sido

*objeto de amenazas. En su segundo escrito, expresó que su concepto es favorable, para acoger las pretensiones deprecadas, ya que se cumplían a cabalidad los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente, siendo además viable la declaración de pertenencia, por haber acreditado la solicitante ser poseedora del predio desde el año 1987, hasta el año 2003, fecha en que forzosamente tuvo que abandonarlo.*

*3.3.1.- En respuesta al memorial allegado por la Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, se profirió el auto fechado Noviembre 07 de 2012, que se observa a folio 171 frente y vuelto, en el que se dispuso evacuar algunas de las pruebas allí requeridas.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

*IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos*

*a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

*IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

#### **IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.**

*IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Decreto 508 de 1974, el Decreto 2303 de 1989 creador de la Jurisdicción Agraria y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCION, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si la mencionada se hace acreedora a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria agraria, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, se presentó oposición.*

*IV.1.4.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA AGRARIA DEL***

**DERECHO DE DOMINIO** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

#### **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “. (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige

un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

*IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:*

*Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

*Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.*

*Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

*Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

*IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.*